

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á la incompatibilidad legal de don Elenterio Moreno, Magistrado supernumerario, para continuar sus servicios en la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de número que resulta vacante en la de Pamplona por fallecimiento de don Remigio Garcia del Villar, que la servia,

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de don José Alonso Colmenares, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase resulta vacante en la de Zaragoza por salida de don Eleuterio Moreno, que la servia.

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en suprimir la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Burgos, por traslacion de don José Alonso Colmenares, que la servia.

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (qu e Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion á instancia de don José Carrido y Arboledas, como apoderado de don Bernardino, don Ramon y doña Doores Saenz Izquierdo, en solicitud de que se reconozca en concepto de carga de justicia el capital de censo de 15.200 ducados de plata doble, impuesto sobre varios bienes del convento de Nuestra Señora de la Estrella, en la provincia de Logroño, y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 704 ducados, ó sean 774 escucos 400 milésimas, importe de los réditos estipulados, así como tambien las anualidades que se adeudan.

En su consecuencia:

Vista una segunda copia de la escritura otorgada en Vitoria á 30 de junio de 1668 ante el Escribano don Andrés Francisco Esquivel, de la que resulta que el Prior y monjes del convento de Gerónimos de Nuestra Señora de la Estrella de Logroño tomaron á censo la cantidad de 15.200 ducados de plata fuerte del General del ejército don Pedro Saenz Izquierdo, obligándose á satisfacer á este y sus sucesores mientras no lo redimiesen 704 ducados ánuos, é hipotecando á su cumplimiento varios bienes raíces pertenecientes á aquella comunidad:

Vista la instancia de los interesados en este expediente, fecha 16 de julio de 1862, pretendiendo el reconocimiento de dicho censo y abono de sus réditos, con mas los respectivos á 29 anualidades y dos terceras, fundándose en que estos se habian satisfecho á los herederos de dicho General hasta principios del presente siglo, en que se suspendió su pago á causa de la guerra de la Independencia, y á que las fincas afectas habian sido enagenadas como libres en la época constitucional de 1820 al 25:

Vistos los documentos de que se han valido los interesados para acreditar su personalidad y derecho, de los cuales resulta que el General don Pedro Alava Artista Saenz é Izquierdo otorgó testamento en 16 de marzo de 1675, fundando un vínculo y mayorazgo en favor de

sus hijos y descendientes legítimos, dotándole, entre otros bienes, con el censo de que se trata, y otro de 12.000 ducados de plata doble impuesto sobre las tablas Reales de Navarra, siempre que tuvieran cabida en el tercio y remanente del quinto de que lo dejara á su fallecimiento: que en la cuenta y particion de los bienes del mismo, formado en 14 de marzo del siguiente año, se adjudicó á dicho vínculo el espresado censo de 12.000 ducados sin que conste del testimonio que así lo acredita la aplicacion dada al de 15.200 ducados de capital que motiva este expediente: que en el incendio general que sufrió la ciudad de San Sebastian en 1815 se quemaron los archivos públicos y privados de la misma, incluso los de las iglesias parroquiales, excepto algunos documentos de la de San Vicente: que don Fernando Saenz Izquierdo fué poseedor legítimo del vínculo de su apellido, y por su fallecimiento ocurrido en 1812 pasó dicha posesion á su nieto don José Maria Saenz Izquierdo y Echevarrieta, y que este falleció en 3 de noviembre de 1858, dejando por únicos y universales herederos á sus hijos don Ignacio, don Manuel, don Juan y los tres que figuran como interesados en este expediente:

Vista la comunicacion del representante de estos últimos, dirigida á la Administracion del ramo de la provincia en 26 de junio de 1864, espresiva de las vicisitudes por que habia pasado la familia de Saenz Izquierdo desde principios del siglo actual hasta la terminacion de la guerra civil, que la imposibilitaron de examinar sus archivos y hacer valer sus legítimos derechos, y que no poseian ningun documento que justificase se hubiera reclamado anteriormente el pago de la carga de que se trata en el trascurso de los años que no se habia satisfecho, por cuya razon, y la de no percibir los capitales de los censos, habian limitado su peticion al reconocimiento de este y al abono de los espresados réditos;

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, por el que consta que todas las fincas del referido monasterio fueron vendidas como libres en la época del 20 al 23 en razon á no conocerse

estuviesen gravadas con pension alguna, y que no existian datos que demostrasen la redencion en todo ó en parte del censo que se reclama:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública de 27 de abril de 1863, de la cual aparece que habia sido liquidado el antedicho censo de 12.000 ducados como perteneciente al mayorazgo fundado por el espresado General á favor de los seis hermanos Saenz Izquierdo, abonándoseles el capital y los réditos devengados desde enero de 1812 á junio de 1851, quedando pendientes los vencidos con anterioridad hasta que acreditasen derecho á su percibo; y que la personalidad de aquellos, como herederos de su padre don José Maria, poseedor del referido mayorazgo desde el año de 1812 á 1858, se habia estimado acreditada en vista de los documentos presentados en el indicado expediente, que eran los mismos que se remitian á este por certificacion, segun se habia pretendido, siendo estos documentos los que con anterioridad se han relacionado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo siguiente y el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y forma de verificarlo:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, título 16, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, previniendo como indispensable requisito la toma de razon en el oficio de hipotecas de las escrituras de imposiciones de censos:

Vista la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, disponiendo prescriba á los 30 años la accion real hipotecaria:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de enero y 9 de marzo de 1863, publicadas en las Gacetas de 30 y 14 del respectivo mes, desestimando la imprescriptibilidad de los capitales de censos:

Vista la Real orden de 25 de febrero de 1863, recaída en el expediente promovido por el Conde del Valle de San Juan, y consulta á que dió margen, sobre inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad, resolviendo que las cuestiones

de prescripción de los capitales de las cargas de justicia se decidieran con arreglo á la legislación comun:

Considerando que del censo de que se trata no consta se tomase razón en la Contaduría de Hipotecas, y que esta falta, por más que se estime subsanable, hace presumir que debió ser redimido, demostrándolo también así el hecho de no resultar se hubieran pagado ó reclamado sus réditos con anterioridad á la época en que fué incoado este expediente:

Considerando que de los documentos traídos al mismo no aparece que el referido censo constituyera parte de los bienes asignados por los contadores de la testamentaria del General don Pedro Saenz Izquierdo al mayorazgo fundado por el mismo, y por consiguiente que tampoco resulta esclarecido el derecho que solicitan los interesados en este expediente como herederos del último poseedor de dicho vínculo:

Considerando que por parte de estos ó de sus causantes no resulta que hayan percibido los réditos despresado censo, ni deducido reclamación alguna durante el largo periodo de más de 30 años, y por lo tanto que ha trascurrido con exceso el plazo marcado por la ley para estimar prescrita la acción ó derecho que en todo caso pudiera asistirlos:

Y considerando que la prescriptibilidad de los capitales de censo, fundada en las citadas disposiciones legales, se halla en la actualidad reconocida por dichas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y otras que forman jurisprudencia:

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no existen méritos para el reconocimiento del repetido censo como carga de justicia, y que procede la caducidad del derecho de los interesados al capital y réditos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de abril de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general del Tesoro.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Hornillos, provincia de Logroño, apelante, y de la otra el Licenciado D. Cristiano Martos, en nombre de los pueblos de Munilla y Zarzosa, apelados; sobre observancia de las concordias celebradas para el aprovechamiento comun de los pastos y

montes de algunos términos de sus jurisdicciones:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 26 de setiembre de 1825 el pueblo de Hornillos, y el de Munilla y sus aldeas, de las que formaba parte la de Zarzosa, celebraron concordia para el recíproco aprovechamiento de pastos y leñas de los montes en los términos que señalaron de sus respectivas jurisdicciones:

Que por consecuencia de las dificultades que se suscitaron sobre el cumplimiento de lo convenido en la indicada concordia fué ésta explicada y aclarada en algunos puntos por otra de 26 de julio de 1674, y confirmada por ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 10 de noviembre de 1676 y 2 de agosto de 1749:

Que según se halla reconocido por las partes, ámbos pueblos litigantes respetaron y cumplieron lo pactado disfrutando sus vecinos mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del convenio, hasta que habiendo acudido en 1835 el Ayuntamiento de Hornillos al Gobernador de la provincia de Logroño, en solicitud de que quedase nula la precitada concordia de 1425 por cuanto las nuevas Ordenanzas de montes hacían imposible su cumplimiento, el Gobernador, en la misma creencia, mandó en 2 de abril del propio año que en el término de 15 días los pueblos de Hornillos y Munilla procediesen á la formación de otra nueva concordia, con arreglo á las bases que al efecto les fijaba:

Que no habiéndose celebrado la nueva concordia y continuando las cuestiones sobre lo estipulado en las antiguas, el Gobernador resolvió en providencias de 23 de octubre y 16 de noviembre de 1860, de conformidad con el Consejo provincial, que se respetaran las antiguas concordias en todo lo que no se hubiesen alterado por la nueva legislación de montes; y atendiendo á que el transcurso del tiempo había podido hacer variar las necesidades de los pueblos comuneros, escitó á los Ayuntamientos á la formación de otras concordias, teniendo presente lo prevenido en el art. 80 de la ley municipal y en las de acotamientos y montes.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Logroño por parte del Ayuntamiento de Hornillos, con la pretensión de que se dejasen sin efecto las providencias gubernativas referidas de 23 de octubre y 16 de noviembre de 1860, salvo el derecho respecto á las heredades y terrenos de dominio particular, para que la parte agraviada use de él en el juicio y ante los Tribunales competentes:

Visto el escrito de contestación del representante de las villas de Munilla y Zarzosa, pidiendo que se desestimara en todas sus partes la pretensión formulada en la demanda, declarando firmes y subsistentes las providencias reclamadas y condenando á la villa demandante en las costas y gastos del juicio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que ambas partes reprodujeron y es-

Vista la prueba acordada en auto del Consejo provincial de 6 de noviembre de 1862 y practicada por el Ayuntamiento de Munilla:

Vista la sentencia dictada por el indicado Consejo provincial de Logroño en 28 de marzo de 1863, desestimando la presentación deducida en la demanda y declarando subsistentes las providencias gubernativas por la misma reclamadas, sin perjuicio de los derechos que tanto los Ayuntamientos como los dueños particulares de terrenos puedan tener, para que usen de las acciones respectivas, si les conviniere, en el modo y forma competentes; sin hacer especial codenación de costas:

Vistos la apelación de la anterior sentencia interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de la villa de Hornillos, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Robustiano Morales Guadalupe, mejorando la apelación á nombre del citado Ayuntamiento de Hornillos, con la misma pretensión deducida por esta corporación en la primera instancia:

Visto el de contestación del Licenciado don Cristiano Martos, en representación de los Ayuntamientos de Munilla y Zarzosa, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Vistos el escrito del Licenciado Morales Guadalupe separándose de la representación que le acreditaba en estos autos, y el despacho librando al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros en virtud de auto de la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo de Estado, á fin de que hiciera saber al Ayuntamiento de Hornillos que en el término improrogable de 15 días nombrase abogado de los del Consejo que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, del que aparece se dió por enterado el citado Ayuntamiento en 21 de diciembre de 1864:

Visto el auto de 4 de abril de 1865, de la propia Sección de lo Contencioso, declarando á petición del representante de los Ayuntamientos de Munilla y Zarzosa, por decaído al de Hornillos del derecho que se le concedió por el auto anterior:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Ayuntamiento de Hornillos:

Vistas las concordias celebradas entre el mismo y el de Munilla en 26 de setiembre de 1425 y 26 de julio de 1674:

Vistas las ejecutorias dictadas por la Real Chancillería de Valladolid en 10 de noviembre de 1676 y 2 de agosto de 1749, que versan sobre los citados convenios:

Considerando que es un supuesto del pleito, reconocido como tal por las partes contendientes, que desde que se otorgaron aquellas concordias, los vecinos de ambos pueblos han venido aprovechándose mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del contrato, hasta el año 1855, en que el pueblo demandante, á pretexto de que por virtud de las nuevas disposiciones sobre el ramo de montes no podía sostenerse por más tiempo el comun aprovechamiento, compareció ante el Gobernador de la provincia reclamando la caducidad de las precitadas concordias:

Considerando que si bien por razón de la materia y en fuerza de la constante posesión en que los dos pueblos estaban de aprovechar las yerbas y leñas de los mencionados montes, es indudable la competencia de la Administración para conocer de este asunto, en cuanto no afecte á la legalidad de los títulos en que los pueblos apoyen sus respectivos derechos, no le es dado sin embargo conocer y Juzgar sobre este último extremo, sin traspasar la línea divisoria que la separa de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Considerando que tanto las providencias dictadas por el Gobernador civil de Logroño en 23 de octubre y 16 de noviembre de 1860, como la sentencia apelada que las confirmó, están en perfecta armonía con los principios espuestos, y todas ellas reservan á las partes el derecho que por las concordias y ejecutorias adquirieron y sean compatibles con las nuevas disposiciones, para que lo deduzcan y ventilen ante quien corresponda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y y Cárdenas, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Gener,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo Provincial de Logroño en 28 de marzo de 1863.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad,

dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 26 de mayo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Estadística.—Censo de la ganadería.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto que se reúnan los datos para conocer el coste de la manutencion y productos de los *Camellos*.

Los señores Alcaldes que deben suministrar estas noticias son LOS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES de la provincia. Teniéndose presente esta circunstancia, dichas autoridades remitirán en el plazo mas breve un estado con sujecion al modelo que se inserta al pie de la presente circular.

Madrid 18 de mayo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto se reúnan los datos para conocer el precio medio y el producto del ganado *Vacuno*.

Los señores Alcaldes que deben sumi-

nistrar estas noticias SOLAMENTE SON LOS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES de la provincia. Teniendo presente esta circunstancia, dichas autoridades remitirán en el plazo mas breve un estado con sujecion al mo-

delo que se inserta al pié de la presente circular.

Madrid 17 de mayo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Cuadro en que se expresa el precio medio y el producto del ganado *VACUNO*.

Clase de ganado vacuno.	Precio medio de una cabeza. Rs. vn.	Gastos de manutencion. Rs. vn.	Producto bruto. Rs. vn.	Producto neto. Rs. vn.	Jornal ordinario de una yunta. Rs. vn.	Peso medio de cada cabeza.				Precio medio de la carne. Libras.
						CEBADA.		POR CEBAR.		
						En vivo. Libras.	En canal. Libras.	En vivo. Libras.	En canal. Libras.	
Toro. . . . .										
Buey. . . . .										
Vaca. . . . .										
Idem preñada. . . . .										
Ternera. . . . .										
Término medio. . . . .										

La suma del producto neto y de los gastos de manutencion debe ser igual á la cantidad que se fije por producto bruto, y en caso contrario se espondrán las causas de las diferencias que resulten. Tambien se espondrán al final del cuadro las observaciones que sean necesarias para poder formar juicio exacto de las cifras y justificar los huecos que se advirtieren en alguna de las columnas.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto que se reúnan los datos para conocer el precio medio y producto de los ganados, *Lanar*, *Cabrio* y de *Cerda*.

Los señores Alcaldes que deben sumi-

nistrar estas noticias SOLAMENTE SON LOS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES de la provincia. Teniéndose presente esta circunstancia, dichas autoridades remitirán en el plazo mas breve por separado tantos

estados cuantos son los modelos que se insertan al pié de la presente circular.

Madrid 24 de mayo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Cuadro del precio medio y producto del ganado *LANAR*.

Clasificacion del ganado lanar segun su edad.	Destinado á granjeria.				Destinado al consumo.			
	Precio medio de una cabeza. Rs. vn.	Gastos de manutencion. Rs. vn. (1)	Producto bruto. Rs. vn. (2)	Producto neto. Rs. vn. (3)	Precio medio de una cabeza. Rs. vn.	Peso medio de una cabeza.		Precio de la carne en rs. vn. Libras.
						En vivo. Libras.	En canal. Libras.	
Hasta seis meses. . . . .								
De un año. . . . .								
De dos años. . . . .								
De tres años. . . . .								
De mas de tres años. . . . .								
Término medio. . . . .								

(1) En los gastos de manutencion se incluirá el coste de los pastos, los salarios de los pastores y los demas desembolsos que origine el alimento y conservacion de los ganados.

(2) Para fijar el producto bruto debe tenerse presente el valor de las lanas, pieles, leche, crías, estiércol es, etc., etc.

(3) El producto neto es el sobrante que resulta deducidos del producto bruto los gastos de manutencion.

Cuadro del precio medio y producto del ganado *CABRIO*.

Clases de ganado cabrio.	Destinado á granjeria.				Destinado al consumo.			
	Precio medio de una cabeza. Rs. vn.	Gastos de manutencion. Rs. vn. (1)	Producto bruto. Rs. vn. (2)	Producto neto. Rs. vn. (3)	Precio medio de una cabeza. Rs. vn.	Precio medio de una cabeza en rs. vn.		Precio de la carne.—Libras. Rs. vn.
						En vivo. Libras.	En canal. Libras.	
Macho cabrio. . . . .								
Cabra. . . . .								
Cabrilo. . . . .								
Término medio. . . . .								

(1) En los gastos de manutencion se incluirá el coste de los pastos, los salarios de los pastores y los demas desembolsos que origine el alimento y conservacion de los ganados.

(2) Para fijar el producto bruto debe tenerse en cuenta el valor de la leche, crías, pieles, estiércoles, etc., etc.

(3) El producto neto es el sobrante que resulta deducidos del producto bruto los gastos de manutencion.

Partido judicial de

Precio medio de una cabeza. Reales vellon.	Gastos de manutencion. Reales vellon.	Producto bruto. Reales vellon.	Producto neto. Reales vellon.	Precio medio del jornal. Reales vellon.
---	--	-----------------------------------	----------------------------------	--

Cuadro del precio medio y producto de un *CAMELLO*.

Si la manutencion se hace en especie no comprada, se reducirá á metálico, teniendo en cuenta su precio é investigando lo que cuesta ó costaría el alimento comprándolo en la localidad.  
Para calcular el producto se tendrán presentes todos sus empleos y usos, y se verá lo que en cada caso se gana con su empleo, y se deducirá el producto medio de cada parcial para obtener el total.  
El producto en bruto es el que se obtiene sin deducir gasto alguno, y el neto el que resulta despues de descontar todos los gastos ordinarios y comunes, como alimentación, herraje, curacion, etc., etc.

**Cuadro del precio medio y del producto del ganado de CERDA.**

Clases de ganado de cerda.	Destinado á granjeria.				Destinado al consumo.				Idem idem de la salada.		
	Precio medio de una cabeza.	Gastos de manutencion.	Producto bruto.	Producto neto.	Precio medio de una cabeza.	Precio medio de una cabeza.		Precio en reales vellon de la carne en fresco.		Tocino.	Jamón.
						En vivo.	En canal.	Tocino.	Jamón.		
Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	
Verraco.		(1)	(2)	(3)							
Cerdo mayor de un año.											
Cerda idem idem.											
Cerdo menor de un año.											
Cerda idem idem.											
Lechon.											
Término medio.											

(1) En los gastos de manutencion se incluirán tambien lós salarios de los pastores y los demas gastos que origine la conservacion de esta especie de ganado.  
 (2) Para fijar el producto bruto se tendrá en cuenta el aumento del valor que se obtiene anualmente en las cabezas destinadas al cuchillo, y el rendimiento de las destinadas á granjeria por razon de las crias, estiércoles, etc. etc.  
 (3) El producto neto es el sobrante que resulta deducidos del producto bruto los gastos de manutencion.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.  
**Don Gregorio Rozalen**, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Audiencia de esta córte.  
 Hago saber á don Matias Hereña, que en mi Juzgado y Escribania de don Vicente Castañeda, penden autos ejecutivos promovidos por don Tomás Martinez, representado por el Procurador don Eugenio Arriaga, contra el mismo Hereña, sobre reclamacion de 1054, reales procedente de una obligacion, en los cuales despachada ejecucion por ignorarse el paradero y casa del deudor, y en conformidad al artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se han entendido las diligencias con el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta villa.  
 Y para su insercion en los periódicos oficiales en cumplimiento de lo mandado en providencia de este dia, libro el presente en Madrid á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio Rozalen.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda.—417.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.  
 El señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, en providencia refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se ha servido señalar el dia 5 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de provincia, número 1, para que tenga efecto junta de acreedores al concurso necesario de don Manuel Menezes Valdés, con el fin de tratar sobre la enagenacion de bienes del mismo concurso.

Lo que se hace saber á dichos señores, á fin de que se sirvan concurrir á la reunion señalada, por sí ó por medio de persona autorizada en legal forma.

Madrid 18 de mayo de 1866.—Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, y refrendada por el Escribano de número don Nicolás de Motta, en los autos de concurso de don Miguel Gimenez Espejo, se convoca á junta de acreedores, cuyos créditos hubiesen sido reconocidos, para su graduacion; señalándose para este acto el dia 8 de junio próximo á la una de la tarde, en la sala de Audiencias de dicho Juzgado.  
 En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los referidos acreedores reconocidos del citado concurso para que en el dia y hora designados concurren á la celebracion de la Junta; bajo apercibi-

miento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.  
 Madrid 25 de mayo de 1866.—416.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.  
 El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, arriendo en pública subasta el arbitrio de la pesca del rio Manzanares, por todo el año económico de 1866 á 1867, estando señalados para la celebracion de sus dos remates los dias 3 y 10 de junio próximo, á los doce de sus mañanas, en la sala capitular; bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaria.  
 Colmenar Viejo 25 de mayo de 1866.  
 —El Teniente Alcalde, Martin Salcedo  
 —Por su mandado, José Maria Saldias de Lujan.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de mayo de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.*

PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.	INGRESOS.			
	Reales vellon.	Número de imposiciones	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. <sup>a</sup>	44.992	446	45	461
2. <sup>a</sup>	8514	93	»	93
3. <sup>a</sup>	29.866	324	»	324
4. <sup>a</sup>	30.320	334	»	334
PLAZUELA DE S. MILLAN N.º 41.				
Seccion 5. <sup>a</sup>	47.862	204	4	208
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.	46.480	482	2	484
Seccion 6. <sup>a</sup>				
<b>TOTALES.</b>	<b>148.034</b>	<b>1253</b>	<b>51</b>	<b>1304</b>

PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.	REINTEGROS.			
	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1. <sup>a</sup>	287.376,46	444	30	474

El Director de semana, Manuel Catala de Valeriola.—Los Vocales.—Jacobo Ramirez de Villa Urrutia.—Ignacio Muñoz de Baena.—Francisco Javier Muguero.—Conde de Casa Florez.—Angel Echalecu.—Benito del Collado y Ardanuy.—Marqués de San Isidro.—Carlos Flores.—Estanislao de Urquijo.—José Sanz y Barea.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Antonio Vaquer de Retamosa.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**BIBLIOGRAFIA.**

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.  
 Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

**EL LIBRO DE LOS ALCALDES.**

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones. Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

**ADVERTENCIA.**

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para entender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 4866.